SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente Demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **LEÓN QUICENO ZAPATA** en contra de **EMPRESA UNIÓN BANANERA DE URABÁ (UNIBÁN)** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Rad. 2022 – 287)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 29 de julio de 2022. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1149

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZALEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.269.259 y portador de la tarjeta profesional No. 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al escrito que fue allegado con la demanda.

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial la demandada ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LEÓN QUICENO ZAPATA** en contra de **UNIÓN BANANERA DE URABÁ S.A. (UNIBÁN)** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante y UNIBÁN y que esta no pagó los aportes a la seguridad social en pensiones del actor por el período comprendido entre el 7 de julio de 1981 y el 4 de noviembre

de 1986, por lo que solicita que se condene a ésta a efectuar tales aportes con destino a Colpensiones.

Entra a estudiar el Despacho lo atiente a la competencia para conocer de la presente demanda.
El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

> ***"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (…)".***

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el presente caso, de conformidad con el contrato de trabajo aportado con la demanda y lo narrado en los hechos de la demanda, el señor León Quiceno Zapata laboró al servicio de la Unión de Bananeros de Urabá S.A.

Según el certificado de existencia y representación y la dirección para notificación, el domicilio de la demandada es Calle 52 No. 47 – 42 de Medellín – Antioquia.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde el señor Quiceno Zapata prestó sus servicios, ni con el domicilio del demandado.

Ahora bien, la condición jurídica de empleadores, según los hechos de la demanda, se predica de los llamados a este proceso.

Si bien es cierto, se pretende luego que Colpensiones recomponga la historia laboral del actor, ello deviene del pago de los aportes por la persona jurídica convocada al proceso.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juez Laboral del Circuito de Medellín el competente para conocer de esta controversia, pero en ningún caso los Jueces Laborales del Circuito de Manizales; y por ende, esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no tiene competencia para dar trámite a la demanda en razón de lo cual se rechazará por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín – Antioquia, para que sea repartido entre los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, por cuanto sus servicios personales los prestó el demandante en ese Municipio, que corresponde al domicilio principal de la codemandada.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LEÓN QUICENO ZAPATA** en contra de **UNIÓN DE BANANEROS DEL URABA S.A. (UNIBÁN)** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Rad. 2022 – 287)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo

Judicial de Medellín – Antioquia, para que sea repartido entre los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial.

TERCERO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 204** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **05 de diciembre de 2022***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria